

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López. [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar -Cesar-

---

Cuatro (04) de agosto del año (2022).

SECRETARIA. Pasa al despacho el presente proceso, informándole que el traslado del recurso de reposición se encuentra vencido. Provea.

*Elicra Escobar*

**ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO**  
Secretaria

Valledupar, cinco (05) de agosto del año (2022).

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO

**Demandante:** JORGE ALBERTO DURAN CASTRO

**Demandado:** COOTRACEGUA

**Decisión:** NIEGA RECURSO DE REPOSICION, Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2010-00607.00

**AUTO:**

**RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 06 de abril de 2022, el cual **1)** ordenó la retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto (venta de pasajes, planillas de despacho, se recauden diariamente en las taquillas de la empresa ejecutada (COOTRACEGUA), ubicadas en el terminal de transportes de Valledupar, **2)** limitó el monto al 10% de la venta de cada pasaje, **3)** limitó la medida hasta por la suma de \$71.511.663 pesos, y **4)** para llevar a cabo la diligencia designó como secuestre al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA. Dicho recurso, lo sustenta argumentando que, tal medida es improcedente, teniendo en cuenta que para que proceda este tipo de medida debe atenderse a lo dispuesto en el 595 numeral 8 del C.G.P.

Adicionalmente, alega que los dineros que recibe la ejecutada Cootracegua por concepto de venta de pasajes forman parte del establecimiento de comercio como unidad de explotación económica, por lo que la medida cautelar no puede ser aislada de la unidad económica que es Cootracegua, asegurando que el decreto de una medida de esta índole impide a la compañía recibir ingresos que le permitan el desarrollo de la actividad económica transportadora.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho procederá a desatar el recurso de manera negativa por las siguientes razones:

Se observa que no le asiste razón al recurrente, ya que los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de reposición van dirigidos a señalar la improcedencia de la medida de embargo y retención de dineros decretada inicialmente por este despacho a través de auto de fecha 18 de noviembre del 2021.

No obstante, observa esta agencia de justicia que, si bien su inconformidad radica en lo expuesto en el auto en mención, no es menos cierto que leídos

sus argumentos solicita el recurso de reposición frente al auto de fecha 06 de abril del año 2022, el cual cuenta con un pronunciamiento distinto al alegado por el recurrente, toda vez que, este no decretó el embargo de tales conceptos de dinero, sino la medida de secuestro, resultando evidente que el tema en mención no puede ser resuelto en esta oportunidad ya que a la fecha se encuentra ejecutoriada la providencia del 18 de noviembre del 2021, que decretó la medida de embargo y retención alegada.

Por otro lado, respecto al argumento esbozado por el recurrente en cuanto a que la medida de secuestro decretada resulta abiertamente improcedente a la luz del Artículo 595 numeral 8 del C.G.P; precisa el despacho que lo decretado en la providencia recurrida, está ajustado a lo indicado en la norma procesal en mención, toda vez que, para el trámite del secuestro de un establecimiento de comercio, tal norma establece dos situaciones distintas para que proceda el secuestro en estos casos.

Artículo 595 numeral 8:

*Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestrado y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez.*

*así mismo, señala que, Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestrado designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.*

Situación que es evidente en la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, se encuentra visible al expediente digital. por lo tanto, se procede a negar el recurso de reposición deprecado, y a confirmar la medida establecida en auto de fecha 06 de abril del año 2022. Por lo expuesto anteriormente, se niega el recurso de reposición.

Se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo impetrado de manera subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en el numeral 7 del art. 29 de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 65 del CPT y SS.

Se reconocerá personería para actuar en favor de la parte demandada, al Dr. IVAN JOSÉ PEÑA NOGUERA, identificado con la C.C. 7.574.795 y T.P. N° 177.694 del C.S. de la J. según poder conferido por el representante legal de la ejecutada, aportado como anexos en el memorial contentivo del recurso de reposición que se resuelve.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 06 de abril del año 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, En consecuencia, envíese por secretaría el expediente al Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, para que conozca del recurso. Utilícese los canales tecnológicos.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. Ivan José Peña Noguera, portador de la T. P. 177.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.574.795 como apoderado judicial

del demandado en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 08 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 84
La secretaria <i>Elicia Escobar</i> 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de agosto del año (2022)

SECRETARIA: Pasa al despacho para reprogramar fecha de audiencia.  
Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, cinco (05) de agosto del año (2022)

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARIETH MILENA BUGALLO RODRIGUEZ  
**Demandado:** DECODRYWALL SAS  
**Decisión:** REPROAGRAMA FECHA  
**Radicado:** 20.001.31.05.002.2021.00072.00

AUTO

Se fija el día diecinueve (19) de enero de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la udiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 08 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 84
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, notificado mediante estado No. 55 del 25 de mayo de 2022, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos para dar cumplimiento a lo ordenado vencieron el 02 de junio de 2022, revisados los archivos del juzgado, se pudo establecer que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, cinco (05) de agosto del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MIGUEL JOSE GARCIA ANGULO

**Demandado:** ALFONSO RUBIANO DAZA

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00116.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se evidencia, que la demanda no fue subsanada, razón por la cual se rechaza la presente demanda y se ordena el archivo del expediente.
2. Se reconoce personería a la doctora MARIANELA HINCAPIE SIMANCA, para que actuara exclusivamente en lo referente al presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 08 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 84
La secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura  
Plaza Alfonso López – [j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

Cuatro (04) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, notificado a través de estado No. 55 del 25 de mayo de 2022, se devolvió la demanda para que fuera subsanada, los términos para dar cumplimiento a lo ordenado vencieron el 02 de junio de 2022, revisados los archivos del juzgado, se pudo establecer que la parte demandante no subsanó la demanda. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO  
Secretaria

Valledupar, cinco (05) de agosto del año (2022).

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO LABORAL

**Demandante:** MIGUEL ANGEL CONTRERAS JIMENEZ

**Demandado:** LOGISTICA INTEGRAL SAS

**Decisión:** RECHAZA DEMANDA

**Radicado:** 20.001.31.05.002.2022.00117.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se evidencia, que la demanda no fue subsanada, razón por la cual se rechaza la presente demanda y se ordena el archivo del expediente.
2. Se reconoce personería a las doctoras DEIBIS ASTRID MORENO POLO y LUZ ELENA VASQUEZ VASQUEZ, para que actúen exclusivamente en lo referente al presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
Hoy: 08 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 84
La secretaria